

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por **GLORIA FRANCY RIVERA BUSTAMANTE**, contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** cuyo vocero y administrador es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (Rad. 2020 – 150)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 25 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19. Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del presente año. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 736

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe adecuar el poder, ya que el arrimado con la demanda es para demandar a CAPRECOM en liquidación, al paso que la demanda se dirige en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado.

2. Las pretensiones 2.2, a 2.11, 2.14 y 2.16 no tienen soporte en los hechos de la demanda.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado **No. 057** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **07 de julio de 2020.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria